



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520230005500

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CREDITO LTDA
"COOMERCRE LTDA" NIT No. 804.012.248-8.**

DEMANDADO: ALEXANDER GUETTE DIAZ C.C. No. 72.239.842.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto realizado por Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación arriba señalado. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que por reparto le correspondió a este juzgado conocer la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CREDITO LTDA "COOMERCRE LTDA" NIT No. 804012248-8, actuando a través de endosatario contra ALEXANDER GUETTE DIAZ C.C No. 72.239.842. Una vez revisada la demanda se encontró que este juzgado no es competente para conocerla en razón de su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, "Por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Respecto al Acuerdo citado corresponde conocer a este juzgado por factores de competencia, las demandas radicadas en la Localidad Suroccidente de este Distrito, por lo que, al ser el domicilio de la parte demandada, Carrera 50F No. 02A Sur – 14 de Soledad, tal como se evidencia en la siguiente grafica tomada del acápite de notificaciones de la demanda:

Ante este hecho, el despacho debe atender las competencias por factor territorial no sin antes, traer lo dictado en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que reza así: "3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*"

En vista de la alternativa procesal para la presente demanda debe tomarse el lugar de domicilio en esta oportunidad la del extremo ejecutante, es decir el lugar de cumplimiento de la obligación, como quiera que en el cuerpo del título valor así se estipuló, tal como lo muestra la gráfica que se presenta así:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Calle 42 No. 45-09, Oficina 301, Edificio Rosario, de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: grupodeserviciosintegrales_gsi@hotmail.com, tel. 3205089750.

Mi poderdante, la señora RUTH OLMEDO PACHECO en la Carrera 44 No. 37-21 Piso 5 Edificio Suramericana de Barranquilla, correo electrónico no posee, teléfono 3516901.

La Cooperativa Coomercr Ltda. En la Calle 37 No. 44-85 en Barranquilla, correo electrónico: coomercrlda@gmail.com, teléfono 3794541.

El señor ALEXANDER GUETTE DIAZ en la **cra 50F #02A sur-14 en Soledad**. Teléfono 3052058104, correo electrónico alexanderguette3@hotmail.com.

Ante este hecho, el despacho debe atender las competencias por factor territorial no sin antes, traer lo dictado en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que reza así: "3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"

En vista de la alternativa procesal para la presente demanda debe tomarse el lugar de domicilio en esta oportunidad la del extremo ejecutante, es decir el lugar de cumplimiento de la obligación, como quiera que en el cuerpo del título valor así se estipuló, tal como lo muestra la gráfica que se presenta así:

CrediAO PAGARÉ ÚNICO CON ESPACIOS EN BLANCO No. 72239842
 ★★ al instante ★★

Ciudad de cumplimiento y fecha de vencimiento: Barranquilla-Atl, 16 de Marzo del 2022
 Valor: Dos millones setecientos noventa y seis mil pesos \$ 2.796.000
 Yo (nosotros) Alexander Guette Diaz Mayor(es) de edad, identificado(s) como apunte al pie de mis(nuestras) firma(s), obrando en mi(nuestro) propio nombre y representación, declaro (declaramos) que debo(debemos) y me (nos) obligo (obligamos) a pagar solidaria, indivisible e incondicionalmente a la orden de Credi AO SAS quien en adelante se denominará EL ACREEDOR, o a quien adquiere y represente sus derechos sobre mis(nuestras) obligaciones en su domicilio principal de la ciudad de Barranquilla y/o donde llegare a establecerse, como también en las agencias o sucursales que el ACREEDOR tenga o abra en todo el país, la suma de Dos millones setecientos noventa y seis mil pesos (\$ 2.796.000) en la ciudad de Barranquilla-Atl día 16 del mes de Marzo del año 2022, igualmente pagaré (mos), junto con el capital o separadamente si así lo exigiere EL ACREEDOR los intereses sobre las sumas adeudadas a mí (nuestro) cargo, que ascienden a la fecha a la suma de (\$ _____) en caso de mora y mientras ella subsista pagaré (mos) intereses a la tasa máxima legalmente permitida según las disposiciones vigentes, sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal y de las acciones del acreedor. En el evento de cobro judicial o extrajudicial sea(n) de mí (nuestro) cargo los gastos que la cobranza judicial o extrajudicial implique, el valor de los honorarios de abogado que se causen para hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en este pagaré. Así mismo, declaro(amos) que:

- Pagaré(mos) esta obligación en la fecha arriba señalada.
- Durante la mora y mientras subsista la obligación, pagaré(mos) a EL ACREEDOR intereses a la tasa moratoria máxima que autoren las autoridades monetarias sobre la suma antes expresada o sobre el saldo pendiente de pago hasta que se verifique el pago total del crédito, sin necesidad de requerimiento previo alguno, a lo que ahora renuncio(amos) expresamente, y sin que ello implique prórroga del plazo o renovación y sin perjuicio de las acciones legales de EL ACREEDOR.
- A(nos) obligo(amos) a pagar todos los impuestos o tributos gravámenes que se causen por la citación de este título valor o que afecten la obligación, de tal manera que todos los pagos se harán libres de mi(nuestro) cargo todos los gastos que demande la cobranza, incluyendo los honorarios de abogados sobre capital e intereses.
- Aceptamos desde ahora cualquier endoso, cesión o traspaso que de éste pagaré hiciera el ACREEDOR a cualquier persona.
- Así mismo, renuncio(amos) a favor de EL ACREEDOR a todo derecho que por ley, decreto u otras disposiciones futuras, se consagren y dilatan el cumplimiento de la presente obligación o que impida de cualquier manera la efectividad de la misma, en la forma convenida por las partes y establecidas por las leyes vigentes. Este pagaré no esta sujeto a constitución en mora, a la presentación para su pago, el aviso de rechazo, ni el protesto.
- El pago del impuesto de timbre a que haya lugar cuando el título sea llenado, correrá por nuestra cuenta y si EL ACREEDOR lo cancela su monto puede ser cobrado a nosotros junto con las demás obligaciones, incorporando las sumas pagadas dentro del pagaré respectivo.
- EL ACREEDOR podrá dar por vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente pagaré en blanco, por el monto total de las sumas adeudadas, vencidas o no y exigir el pago de los créditos, sea por vía judicial o extrajudicial, si ocurre cualquiera de los siguientes eventos: (i) incumplimiento o retardo en el pago de capital o intereses debidos a EL ACREEDOR en razón al Cupo de Crédito Rotativo desembolsado (ii) La mora en el pago de una o más cuotas de capital e interés de cualquier otra obligación que directa, indirectamente, conjunta o separadamente tengamos con EL ACREEDOR. (iii) El embargo del que sea(mos) objeto ya sea en forma conjunta o separada mediante cualquier acción o cualquier causa (iv) En caso de muerte del deudor caso en el cual EL ACREEDOR queda con el derecho de exigir el valor del presente título a uno cualquiera de los herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. (v) la solicitud o declaración de concurso de acreedores, concordata, liquidación u otra situación similar en que nos encontremos. (vi) Si me(nos) encontramos en estado notorio de insolvencia. (vii) Si a juicio de EL ACREEDOR observamos variación en una o cualquiera de mis (nuestras) situación(es) financiera(s), jurídica(s), económica(s), con respecto a aquellas sobre las cuales fueron aprobados los créditos, de manera que ponga en peligro el pago oportuno de la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo y a favor de EL ACREEDOR. (viii) Cuando incumplamos cualquier otra obligación que tuviere(mos) para con terceros. (ix) En los casos de aceleración de los plazos previstos en la ley. El presente pagaré se somete exclusivamente a la ley y

Del referido título no se hace alusión de dirección alguna, razón a ello se constató el domicilio del extremo ejecutante donde arrojó que el mismo ejercer sus actividades mercantiles en la Calle 37 No. 44-85 en Barranquilla, es decir, que en aras de esclarecer la competencia de quien debe ser asumida, el presente proceso debe ser dirimido ante los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Norte Centro Histórico De La Ciudad de Barranquilla.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Cerca de 1.950.000 resultados (0,48 segundos)



Ci. 37 #44-85

Nte. Centro Histórico, Barranquilla, Atlántico



De igual modo sucede a la dirección signada en el registro mercantil, tal como se constató en el certificado de existencia y representación legal del extremo ejecutante, pues arroja una dirección distinta a la consignada en la demanda, que en todo caso no se podría asumir la competencia por parte de esta dependencia, toda vez que la misma se ubica, según la información que arrojo, en la Calle 46 No. 46-191, Apto 402C.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 46 No 46 - 191 AP 402C
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: coomercreltda@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3794541
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 46 No 46 - 191 AP 402C
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: coomercreltda@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3794541
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó
LA PERSONA JURÍDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

De la referida dirección la misma se encuentra asignada a la competencia de la localidad Norte Centro Histórico de barranquilla



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Cerca de 579.000 resultados (0,40 segundos)



Cl. 46 #46-191

Nte. Centro Histórico, Barranquilla, Atlántico



Ruta

Por lo anterior, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitir el presente proceso a Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Atlántico Localidad Norte Centro Histórico, para lo de su competencia. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por no ser competente este despacho en razón a su competencia, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.
2. Devolver la presente demanda a Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Atlántico Localidad Norte Centro Histórico, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
3. Hágase las anotaciones correspondientes en los libros radiadores. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 24 de Marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 46
La Secretaria _____
RODRIGO MENDOZA MORE



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520230005500
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CREDITO LTDA
“COOMERCRE LTDA” NIT No. 804.012.248-8.
DEMANDADO: ALEXANDER GUETTE DIAZ C.C. No. 72.239.842.

Oficio: 19583

SEÑORES:
JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
ATLÁNTICO LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO
LA CIUDAD

ASUNTO: Remisión expediente por competencia.

Por medio de la presente, me permito informarle que este despacho rechazó la presente demanda a razón del factor de su competencia;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por no ser competente este despacho en razón a su competencia, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.
2. Devolver la presente demanda a Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Atlántico Localidad Norte Centro Histórico, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
3. Hágase las anotaciones correspondientes en los libros radiadores. Líbrense los oficios correspondientes.

En consecuencia, remito el proceso de la referencia a su despacho para su conocimiento y los fines pertinente, DIGITALIZADO en sistema TYBA, cuerpo de la demanda, sus anexos y auto que ordena el rechazo, este último se encuentra anexo en la carpeta que se comparte.

Sírvase proceder de conformidad,

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO